



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Radicado	2021-00981
Tema	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.)

1. Precisaré qué tipo de proceso o acción pretende adelantar, pues de entrada se evidencia que habla de acción posesoria consistente en reivindicación, cuando la acción posesoria cuenta con reglas especiales en el artículo 377 del Código General del Proceso y la acción reivindicatoria no se establece para recuperar la posesión por despojo, sino para recuperar la posesión perdida ante la presencia de un poseedor. En tal sentido deberá adecuarse la totalidad de la demanda y el poder, dirigiéndolos a una de estas dos diferentes acciones.

2. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, esto es, la acción posesoria de que trata el artículo 972 del C.C. y siguientes.

3. Se dice en la demanda que ELKIN es poseedor desde el año 2000; y sin embargo, se reconoce que el señor HIPÓLITO SASTRE RÍOS era el propietario del inmueble, con quién además constituía el demandante una sociedad de compañero permanente, el cual fallece en el año 2012. Por tanto, se servirá aclarar la apoderada, cómo es posible que se considere a ELKIN poseedor desde el año 2000, cuando el propietario reconocido del inmueble solamente fallece desde el año 2012, pugnando con la posesión que quien ahora se dice poseedor desde el año 2000 reconozca dominio ajeno de otra persona hasta en el año 2012; así las cosas, la apoderada confunde el tema de derechos del compañero permanente frente al haber de los bienes del compañero fallecido con lo relativo a la posesión, la cual se adquiere con desconocimiento a los derechos de propiedad respecto de cualquier otra persona, lo cual no ocurre en este caso, donde de entrada no se desconoce que HIPÓLITO era el propietario de esos bienes para el año 2000. En ese orden de ideas deberá aclararse dicha situación en los hechos de la demanda.

4. Explicará cómo es posible que solo se pierda el 50% de una posesión y ¿qué sucede con el otro 50% que el demandante está poseyendo?, cómo se determinan los linderos de ese 50% cuya posesión perdió y ¿cuáles son los linderos del 50% de la posesión que aún conserva?, ¿o será que en realidad, en razón del contrato de compraventa, el demandante vendió el 50% de la posesión, pero realmente no está actualmente en posesión de nada?. La apoderada se servirá aclarar estas preguntas en los hechos de la demanda.

5. Si lo que se pretende adelantar es una acción reivindicatoria, comoquiera que lo que se pretende es que se reivindique el 50% de un inmueble, deberá acreditar la calidad de poseedor por parte del demandado, delimitar los linderos de la porción correspondiente al 50% de la posesión que dice haber perdido y allegar las pruebas que pretende hacer valer; pues no resulta comprensible que se diga que solo perdió el 50% de una posesión en abstracto, como si la posesión fuese algo que se pueda perder en porcentajes, olvidando la parte actora que la POSESIÓN ES UN HECHO, y si esta se ejerce, se ejerce sobre todo o parte específica de un bien, si es que este es susceptible de división material, como el de un lote de terreno, y si se ha perdido, se pierde TODA, no es posible que se pretenda asumir que el demandante solo es poseedor de un abstracto 50% y que solo perdió un abstracto 50%, debe precisarse como linderos, qué posee y qué parte del bien dejó de poseer, pues se reitera, la POSESIÓN ES UN HECHO que se ejerce o no se ejerce.

6. Deberá indicar en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual perdió la posesión sobre el 50% del inmueble sobre el cual pretende ejercer la acción posesoria.

7. Deberá precisar en qué consisten los actos perturbatorios de la posesión, si es que se va a adelantar la acción posesoria y no la reivindicatoria, y desde cuándo se ejercen.

8. Deberá manifestar en los hechos, que ha ocurrido con la posesión del 50% del inmueble desde el 23 de Junio de 2015, según los linderos que este porcentaje determine.

9. Si el demandante por engaño o cualquier otra causa vendió la posesión del 50%, ¿por qué argumenta ahora que ha sido despojado de ella si ha mediado un título para ello y ha sido él quien libremente ha vendido esa posesión?; ahora, si el demandante pretende aducir que ese negocio no es válido, por la razón que sea, no es través del proceso posesorio que se podrá dejar sin efecto o sin valor ese acto que, en principio, sigue siendo válido para las partes, caso en el cual la acción que debe adelantarse es otra.

10. De los hechos no se sabe si el inmueble que se refiere le fue adjudicado a los herederos de HIPÓLITO, o si este es el mismo donde se dice que el demandante convivió con HIPÓLITO, o si son diferentes, ni se sabe, si este es el mismo que dice después haber vendido el 50% de la posesión, o si son todos inmuebles diferentes; ni se explica este Despacho qué importancia jurídica tiene el mencionar lo de la adjudicación del bien a los herederos de HIPOLITO, ¿será que lo pretendido es una acción de petición de herencia?. En tal sentido deberá aclararse dicha situación en los hechos, refiriéndose a cada uno de los inmuebles con su respectiva matrícula inmobiliaria y excluirá de ellos todas aquellas menciones que no sean de importancia a la acción posesoria que ahora se pretende adelantar.

11. Comoquiera que solicita en la demanda que se condene al pago de perjuicios materiales, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 82 N° 4 del C.G.P.). Para el efecto, deberá allegar la prueba con la cual pretende demostrar los perjuicios materiales denunciados.

12. Así deberá precisar por qué pretende el pago de perjuicios sólo a partir del mes de mayo de 2021.

13. Precisaré sobre qué versará el interrogatorio de parte a los demandados y cuál es el objeto de esta prueba.

14. Deberá precisar cuál es el objeto de oficiar a la SIJIN, y allegará la prueba de haber solicitado previamente mediante derecho de petición dicha información, tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P. con el envío del oficio previo a la presentación de la demanda.

15. Teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas se solicitó inspección judicial acompañada con perito auxiliar de la justicia, se recuerda a la parte actora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso; en consecuencia, la parte actora deberá aportar el dictamen pericial a que hace alusión en el acápite de pruebas cuando solicita inspección judicial con intervención de peritos.

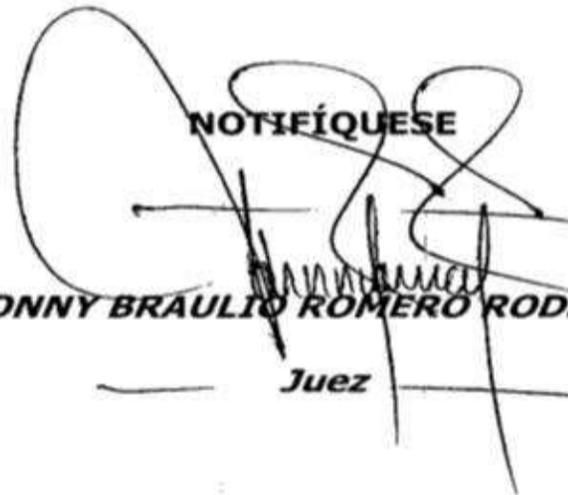
16. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso, con una fecha de expedición inferior a un mes.

17. Para efectos de determinar la cuantía del presente proceso y el avalúo catastral actual del inmueble objeto de demanda, deberá allegar copia del último recibo del impuesto predial.

18. Deberá indicar el correo electrónico de los demandados o en su defecto deberá manifestar que desconoce el mismo.

19. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las correcciones antes indicadas.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b77cbcc5312227c805bbc71f1651386272f391e305edd7db9e5bac06597e84**
Documento generado en 16/09/2021 02:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>